

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



10.919

Ley Orgánica de 25 de junio de 1910, de los Tribunales del Distrito Federal.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley Orgánica

de los Tribunales del Distrito Federal

TITULO I

De la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

Art. 1º La Administración de Justicia en el Distrito Federal, estará a cargo de los Tribunales siguientes:

La Corte Suprema.

La Corte Superior.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

El Juzgado de Comercio.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

El Jurado, conforme lo establece el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Los Juzgados de Departamento.

Los Juzgados de Parroquias.

Habrá además Juzgados de Instrucción que ejercerán las funciones que esta Ley les confiere.

Art. 2º Los Magistrados que han de componer las Cortes Suprema y Superior, serán elegidos por el Presidente de la República, de una lista de doce abogados que, para cada Tribunal, formará la Corte Federal y de Casación. Los nueve miembros restantes de cada lista, numerados por la suerte, por el respectivo Tribunal, al constituirse, serán los Suplentes que llenarán, por el orden numérico de su elección, las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros de la respectiva Corte, conforme a la

regla establecida en el artículo siguiente:

Art. 3º Cuando las faltas fueren del Presidente, entrará a sustituirlo el Relator, a éste el Canciller, entrando entonces el Suplente en sustitución del último Ministro nombrado. Si falta el Relator, lo sustituirá el Canciller, y a éste el primer Suplente, y si la falta fuere del Canciller, se llamará al Suplente respectivo, y cuando fuere de todos los miembros de la Corte, entrarán tres Suplentes a ocupar por el orden numérico de su elección, los puestos de Presidente, Relator y Canciller, respectivamente.

§ único. Sólo en el caso de agotarse la nonaria de Suplentes, pedirá directamente el Tribunal respectivo a la Corte Federal y de Casación una quinario de Suplentes para el asunto de que se trate, o una nueva nonaria con el carácter de permanente, según el caso.

Art. 4º El Juez de Primera Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, serán elegidos por el Presidente de la República, de una senaria de Abogados que, para cada Juzgado, presentará la Corte Federal y de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán Suplentes, respectivamente, por el orden numérico de la elección, para llenar las faltas absolutas, temporales o accidentales del Principal. En caso de agotarse las senarias de Suplentes, el Juzgado respectivo pedirá nueva senaria conforme a lo dispuesto en el § único del artículo 3º

Art. 5º Los Jueces de Instrucción y de Departamento serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal, de una senaria de Abogados que, para cada Juzgado, formará la Corte Suprema, observándose, para esto y para las suplencias, las prescripciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 6º La misma forma de elección y de suplencia, que pauta el artículo precedente, se observará para el nombramiento del Representante



del Ministerio Público o Fiscal y del Procurador de Presos.

Art. 7º Los Jueces de Parroquia serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal de una senaria que, para cada Juzgado, formará el Juez de Primera Instancia en lo Civil, observándose para la suplencia, las mismas prescripciones establecidas en el artículo 4º

§ único. Las senarias para los Juzgados de Parroquia, de Caracas y La Guaira, se formarán con Abogados o Procuradores, o con estudiantes de Ciencias Políticas, mayores de edad, que hayan concluído sus estudios o cursen, por lo menos, el tercer bienio de ellos con nota sobresaliente. Para los Juzgados de las demás Parroquias podrán formarse dichas senarias con ciudadanos capaces, a juicio del funcionario encargado de formarlas.

TITULO II

De la Corte Suprema.

Art. 8º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y tendrá, además, para su servicio, los empleados que en este mismo título se determinan.

Art. 9º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte o de la Superior, cuando no esté atribuído este conocimiento, por la ley, a otro Tribunal; y visitar, una vez por lo menos, cada seis meses, las Oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales, corregir las faltas leves que advierta, y excitar en las que juzgue graves, al Tribunal correspondiente para que proceda conforme a la Ley;

2ª conocer, en grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas e interlocutorias que dicte la Corte Superior;

3ª conocer de los recursos de hecho conforme a la Ley;

4ª conocer de las causas que le atribuya la Ley de Patronato Eclesiástico;

5ª conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, conforme a las leyes;

6ª dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos con los del orden administrativo, político o militar del mismo Distrito;

7ª exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes, y promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo, a este fin, hacer las reconveniones que fueren necesarias, e imponer multas, por tal respecto, de doscientos hasta quinientos bolívares;

8ª dictar las disposiciones convenientes para la formación de la Estadística Judicial, pudiendo imponer con tal fin, las multas de que se trata en la atribución anterior;

9ª pasar al Gobernador, en la primera quincena de enero, una memoria sobre el estado de la administración de justicia y las mejoras que puedan hacerse en ella;

10. expedir los títulos de Abogados y Procuradores, conforme a la Ley de la materia;

11. formar las senarias para Jueces de Instrucción y de Departamento, y para Representante del Ministerio Público y Procurador de Presos, conforme a las prescripciones de los artículos 4º, 5º y 6º de la presente Ley;

12. ejercer las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

Art. 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en Primera Instancia y las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en Segunda o Tercera Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que dictare: en estos casos de apela-



ción será suplido el Presidente conforme al artículo 3º de esta Ley:

2ª hacer a la Corte Superior las debidas observaciones, en vista del diario de los trabajos que ésta debe remitir mensualmente;

3ª presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho cuando lo permita la Ley, y también conforme a ésta, habilitar los días feriados cuando fuere así necesario;

4ª decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y las de éstas contra aquél;

5ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer, con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares o, arresto hasta por tres días;

6ª autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte;

7ª procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer, con tal objeto, multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares;

8ª hacer cumplir el Reglamento interior y de policía del Palacio de Justicia.

Art. 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias, en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya salvado su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte, que no haya salvado su voto.

Art. 12. Los empleados de que habla el artículo 8º, son: el Secretario, el Oficial Mayor, el Escribiente y el Alguacil.

Art. 13. Las atribuciones del Secretario y de los empleados designados en el artículo precedente, serán las que se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO III

De la Corte Superior.

Art: 14. La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y tendrá, además, para su servicio, los empleados que en este mismo Título se determinan.

Art. 15 Son atribuciones de la Corte Superior:

1ª conocer en Primera Instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los Jueces ordinarios y Suplentes de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y de Primera Instancia en lo Criminal, por el mal desempeño de sus funciones;

2ª conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico;

3ª conocer en el grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y de Primera Instancia en lo Criminal;

4ª conocer de los recursos de hecho, conforme a la Ley;

5ª conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo, por estos respectos, imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares a los funcionarios que hayan faltado a sus deberes;

6ª conocer y decidir los casos de adopción conforme al Código Civil;

7ª ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 16. Son atribuciones del Presidente:

1ª sustanciar las causas de que conozca la Corte en Primera Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que él dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme al artículo 3º de esta Ley;

2ª sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en Segunda o Tercera Instancia, en la forma expresada en la anterior atribución;



3ª procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores;

4ª presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente y, cuando lo permita la Ley, anticipar o prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados;

5ª autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte;

6ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer, con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días;

7ª decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél;

8ª hacer, al fin de cada semana, la visita de Cárcel, en unión del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, y de los Jueces de Instrucción, conforme lo prescribe el Código de Enjuiciamiento Criminal, debiendo también concurrir a tales actos, el Representante del Ministerio Público o Fiscal, y el Procurador de Presos.

Art. 17. Corresponde al Ministro Relator, redactar las sentencias, en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya salvado su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte que no haya salvado su voto.

Art. 18. Los empleados de que habla el artículo 14, son: el Secretario, el Oficial Mayor, el Escribiente y el Alguacil.

Art. 19. Las atribuciones del Secretario y de los demás empleados designados en el artículo precedente, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO IV

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

Art. 20. El Juzgado de Primera

Instancia en lo Civil se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Art. 21. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Civil, son:

1ª presidir el Tribunal en los casos en que sea colegiado por agregación de Asociados, Conjueces u otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil;

2ª conocer en Primera Instancia de todas las causas civiles, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la Ley a otros Tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil;

3ª conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas en materia civil por los Jueces inferiores;

4ª conocer de los recursos de hecho y de queja conforme a la Ley;

5ª conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas e imponer multas hasta de doscientos bolívares, y en caso de reincidencia en dichas faltas, enjuiciar al funcionario que a ello diere lugar;

6ª conocer de todas las causas o los negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria, le atribuyan leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente lo es el Juez de Primera Instancia en lo Civil;

7ª formar las senarias para Jueces de Parroquia, conforme a las prescripciones del artículo 7º de esta Ley;

8ª visitar las oficinas de Registro subalternas, y resolver, sin forma de juicio, lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, debiendo hacer formar causa en los demás casos al empleado culpable; todo conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Ley de Registro;

9ª resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores; y conocer de las



solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los mismos Juzgados, pudiendo imponer, por tal respecto multas hasta de doscientos bolívares;

10. hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto, imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días;

11. prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, sujetándose para ello a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

Art. 22. Los empleados a que se refiere el artículo 20, son: el Oficial Mayor, dos escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO V

Del Juzgado de Comercio.

Art. 23. El Juzgado de Comercio se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Art. 24. Las atribuciones del Juez de Comercio, son:

1ª presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue a ser colegiado por disposiciones legales;

2ª conocer en Primera Instancia de todas las causas mercantiles, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a las prescripciones del Código de Comercio;

3ª conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por los Jueces inferiores en su carácter mercantil;

4ª conocer del recurso de hecho en los asuntos mercantiles conforme a la Ley;

5ª transmitir al Juez de Primera Instancia en lo Civil las quejas que tenga o reciba contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, por infracción de las disposiciones sobre arancel judicial, o por falta al cumplimiento de sus

deberes, en cualquier sentido, cuando actúen en materia mercantil, a fin de que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso;

6ª conocer de todas las causas o los negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan el Código de Comercio y las demás leyes, y cuando no se determine el Juez que deba conocer de ellos, se entenderá que el competente lo es el de Comercio;

7ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, con tal objeto, imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días;

8ª prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan u ordenen las leyes.

Art. 25. Los empleados a que se refiere el artículo 23, son: los dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley:

TITULO VI

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

Art. 26. El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Art. 27. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, son:

1ª Presidir el Tribunal cuando llegue a ser colegiado por disposiciones legales;

2ª conocer en Primera Instancia de todas las causas, en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal;

3ª conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas o interlocutorias dic-



tadas por los Jueces de Instrucción, y las dictadas en materia penal por los Jueces de Parroquias foráneas;

4ª conocer del recurso de hecho en materia penal conforme a la Ley;

5ª conocer de las acusaciones o quejas de cualquier especie contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, o cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, o infracción de la Ley en materia penal: si no encontrase pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares, y si el hecho punible ameritase procedimiento de oficio se seguirá el juicio respectivo;

6ª conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios o empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño de sus funciones, siempre que el conocimiento de dichas causas no esté atribuido por la Ley a otro Tribunal;

7ª pedir a los funcionarios de Instrucción, el sumario que éstos estuvieren formando de oficio o a petición de parte, cuando lo juzgue procedente para la buena administración de justicia, siempre que a ello no se oponga disposición legal alguna;

8ª conocer de todas las causas o los negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan las leyes;

9ª concurrir con el Presidente de la Corte Superior, los Jueces de Instrucción, el Representante del Ministerio Público o Fiscal y el Procurador de Presos, a las visitas de Cárcel, de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal;

10. procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por parte de los Tribunales inferiores, debiendo pedir a éstos con tal fin, los avisos e informes necesarios; y, a tal respecto, podrán imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes;

11. hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, con tal objeto,

imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días;

Art. 28. Los empleados a que se refiere el artículo 26, son: los dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO VII

Del Juicio por Jurado.

Art. 29. El juicio por Jurados se llevará a cabo constituyendo éste conforme a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal, y con sujeción a las prescripciones del mismo Código.

TITULO VIII

De los Juzgados de Instrucción.

Art. 30. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Instrucción, a saber: uno en el Departamento Libertador y el otro en el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento.

Art. 31. Los Juzgados de Instrucción se compondrán del Juez respectivo, un Secretario, un escribiente y un Alguacil.

Art. 32. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1ª proceder a la formación del sumario y a la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal. Al efecto, procederán de oficio o por denuncia, empleando la mayor actividad y eficacia;

2ª evacuar las diligencias que en materia penal le sometan los demás Tribunales del Distrito Federal o de los Estados, para la más expedita administración de justicia en lo criminal;

3ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto hasta por diez días;

4ª ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.



Art. 33. Una vez concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

Art. 34. Los Jueces de Departamento y los Jueces de Parroquia ejercerán también las funciones de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confiarán las leyes.

Art. 35. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar o hacer ejecutar, sin dilación alguna, las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción, so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deba proceder de oficio, al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Art. 36. El Secretario y los demás empleados de que trata el artículo 31, tendrán las atribuciones que se les determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO IX

De los Juzgados de Departamento

Art. 37. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Departamento, a saber: uno para el Departamento Libertador y el otro para el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en territorio de su respectivo Departamento, tanto en materia civil como en materia criminal.

Art. 38. Cada Juzgado de Departamento se compondrá de un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Art. 39. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1ª conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil;

2ª conocer en Segunda Instancia, conforme a la Ley, de los juicios civiles y mercantiles fallados en primera por los Jueces de Parroquias;

3ª conocer de los recursos de he-

cho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores;

4ª instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales:

5ª cumplir conforme a la ley las comisiones que les sean dadas por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados;

6ª conocer de todos los asuntos y negocios que las leyes atribuyan a los Jueces de Distrito;

7ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de cuarenta bolívares o arresto hasta por dos días.

Art. 40. Las atribuciones de los demás empleados en los Juzgados de Departamento, se determinarán en el lugar correspondiente de la presente Ley.

TITULO X

De los Juzgados de Parroquia.

Art. 41. En el Departamento Libertador del Distrito Federal habrá dos Juzgados de Parroquias para todas las urbanas de la ciudad de Caracas, con jurisdicción en lo Civil y Mercantil. En cada Parroquia foránea un Juzgado de Parroquia, con jurisdicción en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal.

Art. 42. En el Departamento Vargas habrá un Juez de Parroquia en La Guaira con jurisdicción en lo Civil y lo Mercantil, y uno en cada una de las demás Parroquias del Departamento, con jurisdicción en lo Civil, lo Mercantil y lo Criminal.

Art. 43. Cada Juzgado de Parroquia se compondrá de un Juez, un Secretario y un Alguacil. Los Juzgados de Caracas y La Guaira tendrán, además, un escribiente cada uno.

Art. 44. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:



1º conocer de las causas civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes;

2º cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los demás Tribunales del Distrito Federal o de los Estados;

3º instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza; pero para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales;

4º hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto hasta por veinte y cuatro horas;

Art. 45. En las parroquias foráneas del Departamento Libertador, y en todas las del Departamento Vargas, con excepción de La Guáira, los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TITULO XI

De los Asociados.

Art. 46. En las causas civiles, todo lo relativo a los Tribunales con Asociados, queda sometido a lo que el Código de Procedimiento Civil tiene pautado sobre la materia.

Art. 47. También en los juicios de naturaleza penal, toda parte tiene derecho a obtener que concurren asociados, al pronunciamiento de las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal; y por las Cortes o Tribunales Superiores.

Art. 48. En las causas penales, los asociados los elegirá el Juez por la suerte, de una lista de 20 Abogados domiciliados en Caracas, que en los primeros 20 días del mes de enero de cada año remitirá la Corte Suprema.

Art. 49. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicite su concurrencia, a reserva

de lo que se decida por sentencia definitiva.

Art. 50. El Juez con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación se hará dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta a las partes que hayan pedido la concurrencia de asociados.

A falta de consignación, las partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de cien a quinientos bolívares, que le impondrá el Juez, según la importancia de la causa; debiendo entonces dicho funcionario proceder por sí solo a la vista y sentencia de la causa.

TITULO XII

Del Representante del Ministerio Público o Fiscal.

Art. 51. Habrá en el Distrito Federal un Representante del Ministerio Público, o Fiscal, que será elegido de la misma manera que se expresa en el artículo 6º

Art. 52. Son deberes del Representante del Ministerio Público o Fiscal;

1º concurrir, con los funcionarios de Instrucción, a la formación del sumario, promoviendo todo cuanto juzgue conveniente a este fin, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal;

2º promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad, y asistir a la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio;

3º presentar por escrito el informe para sentenciar en Primera Instancia, e informar, verbalmente o por escrito, en las Instancias ulteriores;

4º cumplir las obligaciones que impone a los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal;

5º cumplir lo impuesto por la atribución 8ª del artículo 16 de esta Ley;

6º ejercitar las acciones que competan a los menores, cuando éstos no tengan quien legalmente los represente.

Art. 53. El Fiscal solicitará, cuando fuere necesario, el nombramiento



de Fiscales auxiliares, que intervengan en las diligencias que cursan en los Tribunales fuera de la Capital.

Art. 54. El Fiscal es responsable, conforme al Código Penal, por soborno o cohecho, y por negligencia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO XIII

Del Procurador de Presos.

Art. 55. Habrá en el Distrito Federal un Procurador de Presos que será elegido de la misma manera expresada en el artículo 6º

Art. 56. Son deberes del Procurador de Presos:

1º inspeccionar el tratamiento que se dé a los detenidos, informando lo que crea conveniente al Juez de la causa, y al que presida la visita de Cárcel, cada vez que ésta se verifique;

2º procurar que los encausados sean provistos de defensores en la oportunidad legal;

3º defender a los encausados declarados pobres por los Tribunales;

4º asistir a las visitas semanales de Cárcel, y hacer en ellas las peticiones que juzgue convenientes;

5º autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos al Tribunal.

Art. 57. El Procurador de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares, cuando las pruebas se instruyeren fuera de la Capital.

Art. 58. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión o culpa en el desempeño de sus funciones.

TITULO XIV

De los Secretarios, Oficiales y Escribientes.

Art. 59. Los Secretarios de los Tribunales, determinados por esta Ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez y tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

1ª los de las Cortes, dirigir la Secre-

taría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el sello bajo su responsabilidad;

2ª autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes;

3ª recibir los documentos y escritos que estas presentaren, lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar, en este caso, el lugar, la fecha y la hora de la presentación en una diligencia firmada por la parte y por el Secretario;

4ª autorizar los testimonios o copias certificadas que deban quedar en el Tribunal;

5ª autorizar los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que solo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo;

6ª formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa; relación según la cual dará lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento o acta en el momento de la relación;

7ª coleccionar todos los Códigos y leyes vigentes para uso del Tribunal;

8ª recibir y entregar la Secretaría y archivo bajo minucioso y formal inventario, que firmarán siempre el Secretario saliente y el entrante;

9ª conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

10ª asistir siempre a las audiencias del Tribunal, autorizando con su firma todas las actas; y asistir a la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público;

11ª llevar con toda claridad y exactitud el libro "Diario del Tribunal", el cual será firmado, al terminar cada audiencia, por el Presidente o el Juez respectivo y por el Secretario.

12ª ejercer las demás atribuciones y los demás deberes que les señalan las leyes.

Art. 60. Los Oficiales mayores determinados por esta Ley suplirán las faltas accidentales de los Secretarios



respectivos, y desempeñarán con los escribientes, todas las demás funciones que le determine el Tribunal a que pertenezcan.

Art. 61. Todos los Secretarios, Oficiales Mayores y escribientes de los Tribunales de Caracas, deberán ser estudiantes de segundo año, por lo menos, de Ciencias Políticas.

Art. 62. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que, para la Estadística judicial, deben remitir a dicha Corte todos los Tribunales del Distrito, conforme a los modelos que ella debe pasar; y con ello formará, semestralmente, la Estadística dicha, que remitirá al Gobernador del Distrito Federal.

Art. 63. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los Abogados y Procuradores residentes en el Distrito Federal; y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador, para que sea publicada en el mes de enero de cada año.

Art. 64. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar a los interesados los derechos o emolumentos, especialmente señalados en las disposiciones sobre Arancel Judicial, en los casos en que éste lo permite. Al efecto quedan obligados a fijar, en lugar visible del Tribunal, un cuadro que determine, clara y precisamente, los únicos derechos que las partes estuvieren en la obligación de pagar, conforme al ya citado Arancel Judicial. Toda infracción de este artículo será penada con la destitución que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal o por el respectivo Juez, o por el superior, cuando el Juez estuviere en colisión con el Secretario.

TITULO XV

De los Alguaciles.

Art. 65. Los Alguaciles serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez; tendrán el carácter de policías del Poder Judicial; usarán el uniforme y las demás insignias que fije el Reglamento del Palacio de Justicia, y serán ejecutores inmediatos

de las órdenes de cualquiera de los Jueces o Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar a las partes otros emolumentos sino los fijados por la Ley, bajo pena de destitución, que decretará el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

Art. 66. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos a que den lugar las causas en curso.

§ único. No puede ser Alguacil en ningún Tribunal el que no sepa leer y escribir.

TITULO XVI

Disposiciones generales.

Art. 67. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de Profesor o Catedrático en los planteles de enseñanza, y el de los cargos concejiles que no tienen sueldo.

Art. 68. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema, o de quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes de esos funcionarios, dictarán, por mayoría de votos, el "Reglamento Interno de Policía del Palacio de Justicia", que revisarán cada vez que así lo acuerde la Corte Suprema.

Art. 69. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior; los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y de Primera Instancia en lo Criminal, y todos los demás Jueces del Distrito durarán en sus funciones cuatro años, y no podrán ser removidos sin causa justificada, previa decisión judicial. Se entiende que los que entren a llenar vacantes absolutas ocurridas en su período legal durarán por el tiempo que falte para completar el período.



§ único. Pueden ser reelegidos los Jueces para el período siguiente.

Art. 70. Los Secretarios merecerán fe pública en todos los actos que autoricen en ejercicio de sus atribuciones legales; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la Ley lo permita expresamente.

Art. 71. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir, cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos, al inmediato superior.

Art. 72. Los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán desempeñar las diligencias que éstos les cometan.

Art. 73. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas de audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público, dos días antes, por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de tres.

Art. 74. Las sesiones de los Tribunales serán públicas excepto en aquellos casos en que las Leyes no dispusieren otra cosa.

Art. 75. La Sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, de aquél en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 76. Las partes, sus representantes y abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y calificativos injuriosos.

El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga esta disposición, y podrá también imponerle la multa o arresto que permite esta Ley.

Art. 77. Si la contravención fuere exposición escrita, se harán textar las palabras y calificativos injuriosos y se

apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa o el arresto que permite esta Ley.

Art. 78. Nadie puede concurrir con armas a los Tribunales; y se prohíbe en ellos toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el transgresor, y en caso de desobediencia, penado conforme a esta Ley.

Art. 79. Los Tribunales compelerán a los ciudadanos que resultaren nombrados asociados y conjueces, con multas de cuarenta a ochenta bolívares, para que concurren a desempeñar sus cargos, siempre que no justifiquen algún impedimento físico u otro grave, a juicio del Tribunal.

§ único. Los Jurados serán compelidos al desempeño de su ministerio en la forma que determine el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 80. Los asociados, conjueces y suplentes, devengarán los emolumentos que les señale el Arancel Judicial, los cuales derechos pagará la parte que agite, a reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas del Distrito.

Art. 81. De toda multa que impongan los Tribunales, o en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales, para su cobro inmediato.

Art. 82. Los Alcaldes de Cárceles del Distrito Federal, cumplirán las órdenes de arresto o de libertad que por escrito les comuniquen los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal o de Instrucción, sin que para ello sea necesario tener el "cúmplase" o "visto bueno" de ninguna otra autoridad.

Art. 83. Ningún funcionario judicial dejará de concurrir a la audiencia por más de tres días, al cabo de los cuales, está en el deber de pedir licencia, so pena de multa hasta de doscientos bolívares que impondrá el Superior.

Art. 84. La Corte Suprema concederá licencia hasta por 90 días, a los funcionarios judiciales que la soliciten, debiendo convocar al suplente respectivo para llenar la vacante. Cuando



el funcionario que pida la licencia fuere uno de los Ministros de la Corte, será concedida por el Presidente, y si fuere éste, conocerá de élla el Ministro llamado a suplirlo.

Art. 85. Todo funcionario de Instrucción en lo Criminal, al incoar un procedimiento en causa de acción pública, deberá participarlo al Juez de Primera Instancia respectivo y notificar del auto de proceder, al Fiscal del Ministerio Público.

Art. 86. La recusación e inhabilitación de los Jueces en los Tribunales unipersonales será decidida por el Suplente respectivo, a quien se remitirá el expediente, debiendo decidir dentro del término que señala el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil. Declarada legal la inhabilitación o con lugar la recusación, el respectivo Suplente aprehenderá el conocimiento de la causa. Esto, sin perjuicio, en las causas criminales en estado sumario, de pasar a otro Juez de Instrucción las actas para continuar la indagación, o de revocar la comisión en sus casos, el Juez comitente.

Art. 87. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría está en el deber de ejecutar o de hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Tribunales de Justicia, so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Art. 88. Los períodos de tiempo para la duración de los Jueces, de que trata el artículo 69, se empezarán a contar desde el día 19 de abril de 1910.

Art. 89. Se deroga el Decreto Ejecutivo de fecha 18 de setiembre de 1909.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.920

Acuerdo de la Cámara del Senado de 25 de junio de 1905, por el cual se dispone que los empleados en la Secretaría y Taquigrafía de esta Cámara, continúen ocupando sus puestos durante diez días más, después de cerradas las sesiones del presente año.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Los empleados en la Secretaría y Taquígrafos de esta Cámara, continuarán ocupando sus destinos, después de cerradas las sesiones, por el término de diez días más, para despachar los trabajos pendientes.

En remuneración de los cuales se les concede la cantidad a que monta el Presupuesto que al efecto se ha acordado hasta el presente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez.—Años